



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0366/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Ketty Peña Guerrero contra la Sentencia SCJ-TS-22-1041, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia SCJ-TS-22-1041, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), decidió el rechazo del recurso de casación incoado por la señora Juana Ketty Peña Guerrero contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Ketty Peña Guerrero, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00498, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia de referencia fue notificada a la señora Juana Ketty Peña Guerrero, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia: (i) el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), en su domicilio personal, en manos de una vecina, según se hace constar, mediante el Acto núm. 271/23; (ii) el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 1374/22, en el domicilio de su elección, sito en las oficinas de su abogada apoderada; ambos actos instrumentados por Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la señora Juana Ketty Peña Guerrero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante el Acto núm. 395-2023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De otra parte, la instancia de referencia fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 172/2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Además, la instancia recursiva fue notificada a requerimiento de la parte recurrente mediante el Acto núm. 037-2023, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Ministerio de Educación (MINERD) y al procurador general administrativo, por el señor Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) depositó escrito de defensa el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-TS-22-1041, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual decidió el rechazo del recurso de casación incoado por la señora Juana Ketty Peña Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00498, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Los fundamentos de la sentencia que se impugna mediante el presente recurso de revisión constitucional son, esencialmente, los siguientes:

(...)

*9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los documentos sometidos al proceso y no ponderación de documentos. Segundo medio: Falta de motivos contradicción de motivos y de base legal” (sic).*

*17. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al expresar los jueces del fondo en el numeral 4 de las deliberaciones de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia impugnada que la parte recurrente no depositó escrito de réplica contra los medios de inadmisión propuestos por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos sometidos al proceso, puesto que la parte hoy recurrente depositó en fecha 24 de octubre de 2021 su escrito de réplica en el que no solo respondía los medios de inadmisión, sino que planteó la vulneración al debido proceso, sin que se le diera contestación a sus planteamientos.*

*18. De igual forma, indica la parte recurrente que, al expresar el tribunal a quo en el numeral 10 de la decisión recurrida que no existe constancia de la fecha de desvinculación de la servidora pública incurre en el vicio de no valoración de la acción de personal contentiva de la desvinculación DRRHH-2020-AL-017956, de fecha 24 de noviembre de 2020, desconociendo que la verdadera vulneración al debido proceso inició con la desvinculación de la servidora pública de un centro educativo en el que no laboraba, mediante un acto administrativo desfavorable que por la afectación que causaba debió estar motivado, por resultar una exigencia del artículo 9, párrafo II de la Ley núm. 107-13; que al manifestar el tribunal a quo que la recurrente laboraba en un centro educativo del Ministerio de Educación obviando el lugar específico donde laboraba, otorga un alcance indeterminado a los documentos aportados, lo que se constituye en el vicio de desnaturalización.*

*Asimismo, indica la parte recurrente, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en su desarrollo y omite sustentar sus motivaciones en bases legales, que el tribunal a quo incurre en una contradicción de motivos y una falta de base legal al manifestar que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho de que se consigne un nombre de centro educativo diferente al que prestó servicio la señora Juana Ketty Peña Guerrero, constituye un error de forma, puesto que realiza especulaciones carentes de todo razonamiento, al alegar que no existen motivos suficientes que sustenten la vulneración al debido proceso.*

*21. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio (SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227). Es decir, los vicios a cargo de los jueces del fondo solo darán lugar a la casación de la sentencia cuando los mismos sean de una entidad tal que afecten el dispositivo del fallo atacado.*

*22. En ese sentido, si bien es cierto que esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo erraron al establecer que la señora Juana Ketty Peña Guerrero no depositó escrito de réplica a los medios de inadmisión propuestos, la referida falta no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, puesto que el yerro no ocasionó perjuicio alguno a la parte hoy recurrente, lo que se comprueba con el rechazo, por parte del tribunal a quo, de los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).*

*23. En cuanto al argumento fundamentado en la no ponderación del mencionado escrito de réplica, lo cual implica, según la recurrente, una violación al debido proceso, esta Tercera Sala ha constatado que la parte hoy recurrente, además de realizar citas jurisprudenciales y una*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*síntesis de los elementos fácticos de la causa, a través del referido escrito, no se han hecho planteamientos que alteren las conclusiones presentadas en el recurso contencioso administrativo y que supongan la vulneración al debido proceso y al legítimo derecho de defensa, razones por la que se rechazan los argumentos analizados.*

*24. En lo tocante al argumento sustentado en la falta de valoración de la acción de personal denominada DRRHH-2020-AL-017956, de fecha 24 de noviembre de 2020, aportada al proceso (figura como Fotocopia de comunicación de desvinculación, emitida por la Educación, Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 24 de noviembre de 2020; en el apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, núm. 5, pág. 7), esta Tercera Sala ha constatado respecto de la prueba en cuestión que, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, para rechazar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo ponderaron el documento aportado indicando que la fecha consignada en la comunicación contentiva de la desvinculación no podía ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo, y que en su lugar sería considerado el día 8 de enero de 2021 (fecha indicada por la recurrente en primer grado).*

*25. En relación con el argumento sustentado en el desconocimiento por parte del tribunal a quo de la vulneración del debido proceso por la falta de motivación de la comunicación contentiva de la desvinculación de la servidora pública, tal y como establece la Ley núm. 107-13 en su artículo 9, párrafo II, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia se limitaron a ponderar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación al debido proceso por el hecho de haber consignado un nombre diferente al centro educativo donde prestaba servicios como mayordomo la señora Juana Ketty Peña Guerrero; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2013, BJ. Inédito), o como ocurre en el caso que nos ocupa, por ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.*

*26. Al hilo de lo antes expuesto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el argumento analizado se declara inadmisibile.*

*27. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, para el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia (SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*28. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal a quo no se advierte contradicción en los motivos al momento en que los jueces del fondo consideraran un error de forma el hecho de que la administración erró al considerar que la recurrente laboraba en un centro educativo diferente al que realmente prestaba servicios, todo en razón de que ambos centros son dependencias del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).*

*29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.*

*(...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señora Juana Ketty Peña Guerrero, inscribe sus pretensiones en que el Tribunal acoja su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8. Al examinar la sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional podemos observar que el tribunal a quo ha desnaturalizado los documentos sometidos al debate, al darle un alcance vago y especulativo y sobre suposiciones y divagaciones fuera de toda lógica jurídica, lo que se traduce en una falta de motivación y, al mismo tiempo, contradicción en el desarrollo de su deliberación.*

*Medios propuestos:*

*Primer medio: Desnaturalización de los documentos sometidos al proceso y no ponderación de documentos.*

*9. El Tribunal de Casación estable (sic) en su sentencia núm. 001-033-2022-ReCA-00682, en su considerando que no es una falta la violación de todas sus garantías de los derechos fundamentales, (...).*

*IV. (...)*

*El tribunal a quo expresa en el numeral 10, de la sentencia atacada, que “este Tribunal ha constatado que la recurrida sostiene que la recurrente fue desvinculada en fecha 24 de noviembre de 2020, no existiendo constancia de que ciertamente se haya efectuado en ese día, por lo que este Colegiado tomará como punto de partida, la fecha indicada por la recurrente señora Juana Ketty Peña Guerrero, 08 de enero de 2021”, cuando en realidad no valoró el documento que el mismo tribunal reconoce como prueba aportada, en el numeral 5, y que corresponde a la acción de desvinculación DRRHH-2020-AL-017956, de fecha 24 de noviembre del año 2020.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. En este punto el tribunal a quo desconoce que la verdadera violación al debido proceso comenzó, por parte del recurrido, Ministerio de Educación, al desvincular a la recurrente de un centro educativo en el que no laboraba, mediante un acto administrativo desfavorable, que por la afectación que causaba al servidor público, debió estar motivado, lo cual es una exigencia del párrafo II, del artículo 9, de la Ley 107-13, el cual dispone que la “motivado, lo cual es una exigencia del párrafo II, del artículo 9, de la Ley 107-13, el cual dispone que “la motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley”*

*12.- El tribunal a quo manifiesta en el numeral 16, letra a, de su sentencia "Que la señora Juana Ketty Peña Guerrero, laboró como mayordomo en un centro educativo dependencia del Ministerio de Educación de la República Dominicana", cuando en realidad todos los documentos se refieren al lugar específico en el que laboraba la recurrente, que era el Centro Educativo Respaldo Alma Rosa/ Escuela Álvaro Sosa Mieses y no la Escuela Socorro Sánchez, y entra en contradicción inmediatamente después cuando reconoce que "b) Que en fecha 02 de septiembre de 2016, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, a través de la directora de recursos humanos Licda. Vivian Báez, emitió una certificación en la cual se hace consignar que la recurrente Juana Ketty Peña Guerrero, se encontraba prestando sus servicios en la Escuela Primaria Respaldo Alma Rosa Vesp 10-04, Regional/Distrito (1004) Santo Domingo Sureste, desde el 10 de noviembre de 2011; c) En fecha 14 de octubre de 2016, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, a través de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Directora del Centro Educativo Respaldo Alma Rosa, emitió una certificación en la cual hicieron consignar que la recurrente laboró en dicho centro educativo desde hace 04 años y 11 meses; d) En fecha 08 enero de 2021, fue desvinculada mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020, en la cual se hace consignar que la recurrente prestaba sus servicios en la Escuela Primaria Socorro Sánchez Vesp. 10-04; e) Que figuran depositadas varias asistencias personales administrativo correspondiente al Centro Educativo Respaldo Alma Rosa correspondiente al 2020 y 2021, en los cuales se hace consignar el nombre de la recurrente Juana Ketty Peña Guerrero, en calidad de mayordomo"; que al expresar el tribunal a quo que la recurrente laboraba en un centro educativo del Ministerio de Educación, obviando el lugar específico en el que la misma laboraba, le está dando un alcance indeterminado a los documentos lo cual constituye el vicio de desnaturalización.*

*Segundo medio: Falta de motivos contradicción de motivos falta y de base legal.*

*13.- Al realizar un análisis de la sentencia recurrida, se puede comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo y omite sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, el tribunal a quo establece erróneamente "que si bien es cierto se ha podido verificar, conforme las documentaciones incorporadas a cargo de la parte recurrente Juana Ketty Peña Guerrero, en el presente proceso, que ésta prestó sus servicios para el Centro Educativo Respaldo Alma Rosa, no menos cierto es, que en nada desnaturaliza la comunicación de desvinculación, el hecho de que en dicho documento se haga consignar*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que esta laboró en la Escuela Primaria Socorro Sánchez Vesp. 10-04, toda vez, que ambos centros escolares son dependencias del Ministerio de Educación de la República Dominicana, pudiéndose constituir más bien un error de forma, que en nada afectaría el fondo del presente proceso, por lo que no se puede establecer la alegada violación al debido proceso por parte de la recurrida", pues el tribunal incurre en especulaciones groseras y especulaciones carentes de todo razonamiento, pues alegar que tal violación al debido proceso puede constituir un error de forma no es un motivo suficiente porque ningún juzgador puede basar su sentencia en el plano especulativo.*

*14.- Que es un deber ineludible del juzgador motivar adecuadamente, en hecho y en derecho sus decisiones, porque la falta de motivo o insuficiencia de los mismos se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.*

*15.- Que el juez o tribunal está en la obligación de valorar y apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba ya que "la motivación de la sentencia es parte vital de la misma por que produce acceso al recurso efectivo, contra la misma... ". (TC/0462/18).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*16.- Que según el precedente establecido en la Sentencia TC/0528/15, sobre la falta de motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en el sentido siguiente: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*

*(...).*

*17.- Que la decisión impugnada viola el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13 y Sentencia TC/0483/18, las cuales enuncian "los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

Las conclusiones de la parte recurrente son las siguientes:

*PRIMERO: Que sea declarada la admisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por la señora Juana Ketty Peña Guerrero, en contra de la sentencia núm. 001-033-2022-REC-00682, de fecha 31-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: Que, en cuanto a la forma, se declare regular y válido, en cuanto a la forma presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por la señora Juana Ketty Peña Guerrero, en contra de la sentencia núm. 001-033-2022-REC-00682, de fecha 31-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: Que en cuanto al fondo, se acoja en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por la señora Juana Ketty Peña Guerrero, en contra de la sentencia 001-033-2022-REC-00682, de fecha 31-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia que sea anulada la decisión en cuestión y en consecuencia sea nuevamente enviada ante la suprema Corte de Justicia el expediente nuevamente, para conocer un juicio justo y sin violación de derechos fundamentales (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Declarar el recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional libre de costas presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por la señora Juana Ketty Peña Guerrero, en contra de la sentencia núm. 001-033-2022-REC-00682, de fecha 31-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pretende el rechazo del recurso de revisión de referencia. Para justificar su solicitud, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

(...)

*Que, de una básica verificación de la Sentencia recurrida, se puede constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ponderó y bien valoró la documentación que le fue aportada como medios probatorios, dando a cada una el valor correspondiente, y salvaguardando en su actuación, cada uno de los derechos fundamentales de la parte recurrente, incluyendo el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Así mismo, dicha Sentencia fue debidamente motivada, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953, así como en la Jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es de ahí que este Honorable Tribunal Constitucional, ha de rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por la parte recurrente, confirmando la Sentencia recurrida, por fundamentarse la misma en el derecho, así como estar revestida de los mecanismos de protección fundamental denominados Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, a favor de la parte recurrente.*

Por estos motivos, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*Primero: acoger el presente Escrito de Defensa, por cumplir el mismo con las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;*

*Segundo: rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal;*

*Tercero: confirmar en todas sus partes, la Sentencia marcada con el No. SCJ-TS-22-1041, de fecha 31 del mes de octubre del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse la misma fundamentada en derecho, así como estar revestida de los mecanismos de protección fundamental denominados Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, a favor de la parte recurrente.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia SCJ-TS-22-1041, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00498, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa administrativa el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional suscrita por la señora Juana Ketty Peña Guerrero el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 395-2023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 172/2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 037-2023, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado al Ministerio de Educación (MINERD) y al procurador general administrativo por el señor Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

9. Oficio DRRHH-2020-AL-017956, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), dirigido a la señora Juana Ketty Peña De Tejada, relativo a desvinculación por decisión administrativa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de la desvinculación de la servidora pública Juana Ketty Peña Guerrero por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), quien fungía como mayordomo en un centro educativo de su dependencia, mediante el Oficio DRRHH-2020-AL-017956, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ante su desacuerdo con la actuación administrativa, la señalada servidora interpuso una acción de amparo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), respecto de la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00266, por *existir otra vía judicial efectiva*, aludiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en atribuciones ordinarias.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), la señora Peña Guerrero incoó un recurso contencioso administrativo con el objeto de que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, resultando la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00498, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que decidió rechazarlo.

No conforme, interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-22-1041, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), decisión jurisdiccional objeto de la revisión constitucional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional tiene a bien formular las siguientes consideraciones respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad de este recurso está condicionada a que se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, estableció que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

9.3. En la especie, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, la señora Juana Ketty Peña Guerrero, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia: (i) el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), en su domicilio personal, en manos de una vecina, según se hace constar, mediante el Acto núm. 271/23; (ii) el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 1374/22, en el domicilio de su elección, sito en las oficinas de su abogada apoderada; ambos actos instrumentados por Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.4. En este sentido, se observa que en los actos descritos existe divergencia, pues no fueron notificados en el domicilio de la recurrente; por otro lado, es posible constatar que la segunda actuación se produjo en una fecha que antedata el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que fue dictada la Sentencia SCJ-TS-22-1041, objeto del presente recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En consecuencia, por los motivos expresados, el Tribunal considera que el plazo para la interposición del presente recurso, que tuvo lugar mediante el depósito del escrito introductorio el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se mantiene abierto, nunca comenzó a correr.

9.6. De otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9.7. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.8. En el presente caso, la parte recurrente invoca vulneración a los numerales 2 y 3 del citado artículo 53, planteando la violación al precedente constitucional consignado en la Sentencia TC/0009/13, relativa al criterio que comprende los parámetros de la debida motivación de las sentencias; también alude a la vulneración a derechos fundamentales, específicamente al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, por ende, la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En ese tenor, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3 artículo 53 de la Ley núm. 137-11 deben cumplirse las condiciones previstas en sus literales, a saber:

*(...) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*

9.10. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, verificamos que estos han sido satisfechos.

9.11. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene trascendencia o relevancia constitucional, por lo que es admisible y debe conocerlo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales enunciadas.

9.15. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como se ha dicho, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en la desvinculación de la señora Juana Ketty Peña Guerrero por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)<sup>1</sup>, motivo por el cual interpuso una acción de amparo<sup>2</sup> y posteriormente un recurso contencioso administrativo.

10.2. Conforme a lo ya indicado en los antecedentes, la parte recurrente, señora Juana Ketty Peña Guerrero, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la República (MINERD) con el objeto de que se anule el acto administrativo mediante el cual fue desvinculada y en consecuencia se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, resultando la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00498, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), que decidió rechazarlo.

<sup>1</sup> La señora Juana Ketty Peña Guerrero fungía como mayordomo en un centro educativo del MINERD, y fue desvinculada mediante el Oficio DRRHH-2020-AL-017956, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<sup>2</sup> La acción de amparo fue declarada inadmisibile por la existencia de *otras vías judiciales efectivas* al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia 0030-04-2021-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Ketty Peña Guerrero contra la Sentencia SCJ-TS-22-1041 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Posteriormente, interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-22-1041, que se recurre en revisión.

10.4. La parte recurrente argumenta, como fundamento nodal de su recurso de revisión, que la sentencia dictada por la Corte de Casación carece de una correcta motivación e incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de documentos, como consecuencia de que en el acto administrativo figuraba el nombre de un centro escolar distinto al que esta prestaba su labor, entendiendo ese diferendo como una supuesta falta de motivación. Además, afirma que el fallo impugnado carece de razonamientos por lo que viola el precedente constitucional asentado mediante la TC/0009/13. En su escrito, plantea lo siguiente:

*11. En este punto el tribunal a quo desconoce que la verdadera violación al debido proceso comenzó, por parte del recurrido, Ministerio de Educación, al desvincular a la recurrente de un centro educativo en el que no laboraba, mediante un acto administrativo desfavorable, que por la afectación que causaba al servidor público, debió estar motivado, lo cual es una exigencia del párrafo II, del artículo 9, de la Ley 107-13, el cual dispone que la “motivado, lo cual es una exigencia del párrafo II, del artículo 9, de la Ley 107-13, el cual dispone que “la motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13.- Al realizar un análisis de la sentencia recurrida, se puede comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo y omite sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, el tribunal a quo establece erróneamente "que si bien es cierto se ha podido verificar, conforme las documentaciones incorporadas a cargo de la parte recurrente Juana Ketty Peña Guerrero, en el presente proceso, que ésta prestó sus servicios para el Centro Educativo Respaldo Alma Rosa, no menos cierto es, que en nada desnaturaliza la comunicación de desvinculación, el hecho de que en dicho documento se haga consignar que esta laboró en la Escuela Primaria Socorro Sánchez Vesp. 10-04, toda vez, que ambos centros escolares son dependencias del Ministerio de Educación de la República Dominicana, pudiéndose constituir más bien un error de forma, que en nada afectaría el fondo del presente proceso, por lo que no se puede establecer la alegada violación al debido proceso por parte de la recurrida", pues el tribunal incurre en especulaciones groseras y especulaciones carentes de todo razonamiento, pues alegar que tal violación al debido proceso puede constituir un error de forma no es un motivo suficiente porque ningún juzgador puede basar su sentencia en el plano especulativo.*

*14.- Que es un deber ineludible del juzgador motivar adecuadamente, en hecho y en derecho sus decisiones, porque la falta de motivo o insuficiencia de los mismos se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15.- Que el juez o tribunal está en la obligación de valorar y apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba ya que "la motivación de la sentencia es parte vital de la misma por que produce acceso al recurso efectivo, contra la misma..."*

10.5. De otra parte, la recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada. Alega que la decisión de marras consigna fundamentos en derecho y que, en consecuencia, reviste *los mecanismos de protección concernientes al debido proceso y tutela judicial efectiva*.

10.6. En ese orden de ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Ketty Peña Guerrero. El fundamento de la decisión recurrida se sustenta -esencialmente- en los siguientes razonamientos:

*26. Al hilo de lo antes expuesto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el argumento analizado se declara inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*27. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, para el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia (SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224).*

*28. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal a quo no se advierte contradicción en los motivos al momento en que los jueces del fondo consideraran un error de forma el hecho de que la administración erró al considerar que la recurrente laboraba en un centro educativo diferente al que realmente prestaba servicios, todo en razón de que ambos centros son dependencias del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).*

*29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.*

10.7. Es oportuno reiterar que el Tribunal, en la Sentencia TC/0331/14<sup>3</sup>, estableció, sobre el debido proceso, lo siguiente:

<sup>3</sup> Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0079/17 y TC/0817/23.

Expediente núm. TC-04-2024-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Ketty Peña Guerrero contra la Sentencia SCJ-TS-22-1041 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)*

10.8. En lo que respecta a la debida motivación, en el ámbito de la garantía al debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, este tribunal expresó lo siguiente en la Sentencia TC/0017/13,

*(...) la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

10.9. Como se puede verificar en los alegatos de la parte recurrente, su reclamo concierne a la motivación que dio la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación por esta elevado, de manera que, se impone a este tribunal someter la decisión recurrida a la prueba o *test* de la debida motivación desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13 y reiterado mediante múltiples decisiones posteriores.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. La decisión de referencia, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.11. El primero de estos requisitos ha sido satisfecho en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. Por lo examinado, se verifica que la Corte de Casación, luego de realizar una valoración cronológica de la glosa procesal y la transcripción de los medios y pretensiones del recurrente, procedió al desarrollo de sus motivaciones valorando cada uno de estos. Para muestra basta con la lectura de la sentencia, en sus numerales 23 al 28 y, de ahí, constatar que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo decidido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En cuanto al segundo requisito, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció los motivos que explican por qué los hechos y pruebas aportadas condujeron a adoptar la decisión que fue impugnada en casación, la cual rechazó el recurso contencioso administrativo intentado por la recurrente. Para reforzar lo constatado, señalamos que el tribunal *a quo* indicó en uno de sus motivos:

*24. En lo tocante al argumento sustentado en la falta de valoración de la acción de personal denominada DRRHH-2020-AL-017956, de fecha 24 de noviembre de 2020, aportada al proceso (figura como Fotocopia de comunicación de desvinculación, emitida por la Educación, Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 24 de noviembre de 2020; en el apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, núm. 5, pág. 7), esta Tercera Sala ha constatado respecto de la prueba en cuestión que, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, para rechazar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo ponderaron el documento aportado indicando que la fecha consignada en la comunicación contentiva de la desvinculación no podía ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo, y que en su lugar sería considerado el día 8 de enero de 2021 (fecha indicada por la recurrente en primer grado).*

*25. En relación con el argumento sustentado en el desconocimiento por parte del tribunal a quo de la vulneración del debido proceso por la falta de motivación de la comunicación contentiva de la desvinculación de la servidora pública, tal y como establece la Ley núm. 107-13 en su artículo 9, párrafo II, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del fondo, puesto que en la sentencia se limitaron a ponderar la violación al debido proceso por el hecho de haber consignado un nombre diferente al centro educativo donde prestaba servicios como mayordomo la señora Juana Ketty Peña Guerrero; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2013, BJ. Inédito), o como ocurre en el caso que nos ocupa, por ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.*

*26. Al hilo de lo antes expuesto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el argumento analizado se declara inadmisibile.*

10.13. En lo que atañe al tercer requisito, este tribunal es de criterio de que el parámetro consignado ha sido cumplido por la Corte de Casación, pues no solo se constata mediante el examen de los fundamentos transcritos con antelación sino también por las consideraciones jurídicamente correctas a cada uno de los puntos sometidos a su análisis.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En lo que respecta al cuarto requisito, este colegiado comprobó que la Sentencia 033-2021-SEEN-01147 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que permiten decidir, haciendo una explicación adecuada de las normas aplicables al caso, incorporando criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

10.15. Por último, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho también el quinto requisito evaluado, es decir, *asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

*Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

10.16. En la especie, se verifica que la Sentencia SCJ-TS-22-1041 contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto. Particularmente, se observa que la decisión de marras es coherente con lo preceptuado en la Constitución en atención al respeto de los derechos y garantías fundamentales tanto en el ámbito sustantivo como procesal, envueltos en el caso.

<sup>4</sup> Este criterio fue reiterado en TC/0599/23.

Expediente núm. TC-04-2024-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Ketty Peña Guerrero contra la Sentencia SCJ-TS-22-1041 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. De lo anterior, este tribunal constitucional concluye que las consideraciones expuestas en la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfacen el test de la debida motivación, de conformidad con los parámetros establecidos en TC/0009/13, sin que se pueda advertir que -contrario a lo planteado por la parte recurrente- haya incurrido en la violación de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución, así como a la jurisprudencia de este órgano constitucional.

10.18. Por otra parte, es oportuno precisar que existe una contradicción manifiesta en cuanto al planteamiento formulado por la parte recurrente, relativo a la desnaturalización de los documentos sometidos al proceso y no ponderación de documentos, pues si bien alude a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó la acción de desvinculación DRRHH-2020-AL-017956, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), resulta que por otra parte sostiene que le confirió a dicho documento un alcance indeterminado, lo cual —a su entender— configura el vicio de desnaturalización, como consecuencia de que en el acto administrativo figuraba el nombre de un centro escolar distinto al que esta prestaba su labor.

10.19. Debemos destacar que la corte se refirió en cuanto a lo que fue juzgado en lo que concierne al referido acto administrativo por el Tribunal Contencioso Administrativo, en el sentido de que:

*23. En cuanto al argumento fundamentado en la no ponderación del mencionado escrito de réplica, lo cual implica, según la recurrente, una violación al debido proceso, esta Tercera Sala ha constatado que la parte hoy recurrente, además de realizar citas jurisprudenciales y una síntesis de los elementos fácticos de la causa, a través del referido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*escrito, no se han hecho planteamientos que alteren las conclusiones presentadas en el recurso contencioso administrativo y que supongan la vulneración al debido proceso y al legítimo derecho de defensa, razones por la que se rechazan los argumentos analizados.*

*24. En lo tocante al argumento sustentado en la falta de valoración de la acción de personal denominada DRRHH-2020-AL-017956, de fecha 24 de noviembre de 2020, aportada al proceso (figura como Fotocopia de comunicación de desvinculación, emitida por la Educación, Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 24 de noviembre de 2020; en el apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, núm. 5, pág. 7), esta Tercera Sala ha constatado respecto de la prueba en cuestión que, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, para rechazar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo ponderaron el documento aportado indicando que la fecha consignada en la comunicación contentiva de la desvinculación no podía ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo, y que en su lugar sería considerado el día 8 de enero de 2021 (fecha indicada por la recurrente en primer grado).*

*25. En relación con el argumento sustentado en el desconocimiento por parte del tribunal a quo de la vulneración del debido proceso por la falta de motivación de la comunicación contentiva de la desvinculación de la servidora pública, tal y como establece la Ley núm. 107-13 en su artículo 9, párrafo II, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia se limitaron a ponderar la violación al debido proceso por el hecho de haber consignado un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nombre diferente al centro educativo donde prestaba servicios como mayordomo la señora Juana Ketty Peña Guerrero; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2013, BJ. Inédito), o como ocurre en el caso que nos ocupa, por ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.*

*26. Al hilo de lo antes expuesto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el argumento analizado se declara inadmisibile.*

10.20. Por tanto, estimamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de desnaturalización ni falta de ponderación de los documentos presentados, toda vez que dicha alzada retuvo que los jueces del fondo consideraron el documento de desvinculación, pero no tomaron la fecha consignada en él mismo como punto de partida para el cómputo del plazo, sino una más favorable al ahora recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. De ahí que la Corte de Casación, entendiendo que el oficio mediante el cual se realiza la acción de personal era del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), y no del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), al efectuar esta valoración, más que perjudicar a la recurrente tanto ante la jurisdicción contenciosa administrativa como ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de responder los aspectos relacionados con la vulneración del debido proceso, constituye una apreciación más favorable al recurrente por cuanto dio lugar a que los medios de inadmisión en su contra fueran desestimados. Por esta razón, los argumentos de violación al debido proceso y falta de valoración de la comunicación *DRRHH-2020-AL-017956*, carecen de fundamento y deben ser rechazados.

10.22. Además, en relación con los aspectos relativos a la valoración de las pruebas, ya este colegiado constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0327/22, estableciendo lo siguiente:

*z. En cuanto al segundo aspecto, conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia no está para realizar evaluaciones de pruebas como perseguía la recurrente, sino que ejerce una facultad de control de la legalidad, así como si el derecho fue bien interpretado y aplicado. aa. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), esta alta corte estableció lo siguiente: p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.*

10.23. Asimismo, en la Sentencia TC/0458/19 se indicó lo siguiente:

*f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.*

10.24. En consecuencia, este tribunal considera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las transgresiones a los derechos y garantías fundamentales que se le atribuyen a la Sentencia SCJ-TS-22-1041 mediante lo alegado en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, motivo por el cual procede su rechazo y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Ketty Peña Guerrero, contra la Sentencia SCJ-TS-22-1041, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-TS-22-1041.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Juana Ketty Peña Guerrero; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**